



SENTENCIA N° 80/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **veintiocho días** del mes de **octubre** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Nazareno Eulogio, Estefanía Sauli y Florencia Martini**, presidido por el nombrado en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 54081/2024, caratulado "**CHEUQUEPAN, JUAN SEGUNDO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VICTIMA CONVIVIENTE**", seguido contra **Juan Segundo Cheuquepan**, DNI N° ..., nacido el 15/10/2005, de nacionalidad argentino, estado civil soltero, hijo de y

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la Fiscalía Gastón Avila y Lucía Lucero, y la Defensora Oficial María Eugenia Mignón, en representación del imputado.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día primero de septiembre de 2025 el Tribunal integrado por los jueces Diego Chavarría Ruiz, Juan Pablo Balderrama e Ignacio Pombo resolvió: **ABSOLVER a JUAN SEGUNDO CHEUQUEPAN**, de las condiciones personales obrantes en



el legajo, **con relación al hecho de abuso sexual con acceso carnal agravado**, que habría sido cometido el 7 de noviembre de 2024 en perjuicios de I. P., por el que fuera acusado en juicio, **por no haberse acreditado más allá de toda duda razonable** (artículos 119, tercer y cuarto párrafo inciso f) del Código Penal y artículo 8 del CPPN).

II. IMPUGNACIÓN DE LA FISCALIA: Gastón Avila dijo: ha presentado una impugnación contra la sentencia absolutoria dictada por un voto de mayoría, que fue constituido por el voto de los doctores Juan Pablo Balderrama e Ignacio Pombo, con disidencia del doctor Chavarría Ruiz, que por el contrario decidió condenar. En el caso se absolvió a Juan Segundo Cheuquepan, con relación al hecho de abuso sexual con acceso carnal agravado, que habría sido cometido el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en perjuicio de I. P., por el que fuera acusado en juicio, y entiende que es formalmente admisible el recurso, por cuanto ha sido interpuesto en tiempo y forma, desde la notificación de la sentencia, y se encuentra legitimado para hacerlo, toda vez que la decisión impugnada se trata de una sentencia absolutoria, donde la fiscalía



había requerido la imposición de una pena superior a los tres años de privación de la libertad, y donde se agravia por la absurda valoración de las pruebas recibidas en juicio y por la arbitrariedad de sentencia, de conformidad con lo normado en los artículos 227, 233, 237 y 241, inc. 2do. del Código Procesal Penal.

La fiscalía llevó a juicio a Juan Segundo Cheuquepan, por un hecho ocurrido el 07 de noviembre de 2024, entre la una y las dos de la mañana. Ese hecho ocurrió en la cabaña del complejo, que queda ubicado en calle de la ciudad de San Martín de los Andes. I. E. P., que es la víctima, contaba a ese momento con diecisiete años de edad, y al haber sido víctima previamente, de un hecho de abuso sexual, desde el 06 de diciembre de 2023, hecho por el cual había sido condenado en juicio su padrastro, el Jgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes, le otorgó su guarda a los padres del imputado, C. S. y S. C., como una medida de protección especial, tras ese episodio de abuso sexual sufrido en 2023.



Concretamente, la madrugada del 07 de noviembre de 2024, cuando ella se encontraba durmiendo en la cabaña de ese complejo, el imputado se acercó inicialmente con el pretexto de buscar unos auriculares adentro de la habitación donde dormía I.; la despertó, le preguntó por esos auriculares, los buscó en la habitación, no los encontró, se retiró de la pieza y minutos más tarde, cuando la menor había vuelto a dormirse, volvió a ingresar a la habitación, se introdujo en su cama, lo cual le provocó obviamente un estado de inmovilidad y miedo, de paralización por el shock y la sorpresa, y en ese contexto, el acusado le retiró la ropa íntima a la víctima y la accedió carnalmente por vía vaginal para luego retirarse del lugar.

La controversia radica en la existencia o no de consentimiento del acto. La víctima sostiene que en ese segundo ingreso del imputado, él mismo se introdujo en su cama, le bajó la ropa interior y la accedió carnalmente, que al finalizar el acto sexual no consentido, le interrogó a ver si tomaba pastillas anticonceptivas o tenía algún chip anticonceptivo y que



le dijo al finalizar, que no le cuente eso a nadie y se retiró de la habitación.

Por el contrario, la defensa sostuvo que, el señor Cheuquepan ingresó a la habitación donde dormía I., buscando los auriculares, que la despertó con ese motivo, que luego se retiró, que más tarde volvió a ingresar; y en ese momento I. se habría movido en la cama, como generando un espacio, lo que Juan Cheuquepan interpretó como una invitación a subirse a la cama, y allí habría existido un encuentro sexual consentido pero sin penetración.

Afirma la fiscalía que, si se lee el fallo, la realidad es que el tribunal que absuelve, descrea de la versión de la víctima, no le cree, y no le cree por una evaluación absurda de la prueba y por juzgar con un sesgo estereotipado, de cuál era la conducta que I. tenía que tener antes, durante y después del hecho.

En particular, se agravia por considerar que la sentencia resulta arbitraria por haber considerado los jueces, en primer lugar, que se modificó la acusación introduciendo un nuevo medio comisivo (relación de poder) cuando ello no sucedió, en tanto lo que expresó la fiscalía en relación a esta relación asimétrica de



poder en los alegatos finales fue para ilustrar el contexto de vulnerabilidad y aprovechamiento de la convivencia propia del tipo penal por el que se formularon los cargos al Sr. Cheuquepan. I. se encontraba ante la difícil situación de denunciar ante su guardadora, a su hijo y la presión de denunciar a riesgo de que no le crean y perder el lugar donde está viviendo. Ese desequilibrio resultaba desde nuestro punto de vista decisivo para afirmar que Juan Cheuquepán se aprovechó de la convivencia con la menor de edad para perpetrar el hecho, no sólo porque le brindó una situación de cercanía con la joven adolescente, sino que le presentó una víctima que estaba en condiciones objetivas y subjetivas de vulnerabilidad e indefensión.

Se sostiene que desde una perspectiva de género, que la violencia sexual respecto de las víctimas mujeres siempre reafirma relaciones de dominio y subordinación, siempre hay una relación asimétrica, porque la violencia sexual es una expresión de la apropiación y cosificación de las personas a las que son sometidas. Entonces, la afirmación que hace la Fiscalía no modifica el medio comisivo, lo que describe



es una situación de la realidad, no se modifica la plataforma fáctica, sino que es una circunstancia que no sorprende a la defensa, no viola el principio de congruencia, no afecta al derecho de defensa, ni varía el medio comisivo por el cual se buscaba la condena.

En segundo lugar se agravia la fiscalía por considerar que se valoró absurdamente el testimonio de la víctima y el de las licenciadas Tarifeño, Medina y Tesolin para descartar la sorpresa como medio comisivo que habría provocado la paralización de I.. El voto mayoritario sostiene que no existen evidencias que apoyen la hipótesis inicial, es decir, que I. fue sorprendida mientras dormía y quedó paralizada. Y para ello, sostienen que la propia I. manifestó en su declaración que no estaba dormida cuando Juan ingresó, que conversó con él sobre unos auriculares y que luego lo vio reingresar a la habitación. Es decir que descarta la sorpresa por el sueño, y la fiscalía entiende que esta interpretación no solo afecta a las reglas de la sana crítica racional, porque somete a cada término que utiliza I. a un minucioso escrutinio y se aparta de una interpretación corriente que cabe asignarle, sino que además coloca en la cabeza



de la víctima un deber reforzado de analizar cada una de las palabras que dice, bajo consecuencia de relativizar la credibilidad de su relato.

El imputado en su declaración reconoce que estaba dormida, que él la despierta para preguntarle por los auriculares y que luego se retira. Pero antes, dice, "yo la vi, la vi con un poco de luz, vi que estaba en un bombacha y corpiño, yo siempre tuve una atracción sexual hacia ella, me sentía atraído". Dice que se le subieron los humos, que se calentó, que estaba caliente con la menor y que luego volvió al cuarto de I., pese a que ya sabía que ahí no estaban los auriculares, y pese a que había visto que la adolescente estaba en ropa íntima durmiendo y dice, "voy a ir, la despierto a I. en la segunda ocasión y acá es donde sucede todo lo que pasó". Él va a decir que ella se destapa y le hace un lugar en la cama para que ingrese a tener una relación sexual consentida. Ella dice, se me metió en la cama, me bajó la bombacha y me empezó a penetrar.

Entonces, la víctima en el juicio lo que dijo: "esa noche me acosté a dormir, reafirma que estaba durmiendo, y en eso siento que abren la puerta". Es decir, se despierta porque alguien abre la puerta. Y



era Juan Cheuquepan que estaba buscando unos auriculares. "Busca, no los encuentra, procede a retirarse, 5 minutos después, siento que vuelven a abrir la puerta, se vuelve a despertar y Juan se me acuesta al lado, me agarra la cintura, me da vuelta y me empieza a penetrar". Se pregunta la fiscalía, ¿qué esperaba el tribunal? ¿Que ella estuviera dormida hasta el instante segundo previo en que le bajaran la ropa interior? ¿Justo al momento previo del acceso carnal para no poder consentirlo? No es una exigencia razonable y adecuada.

Agrega el fiscal que el relato presenta una coherencia interna. Ella va a describir que la situación la paralizó, que le causó un shock, y que no opuso resistencia a la acción de Juan. Y que tampoco lo consintió. Y como explica el voto de la disidencia, el voto de Chavarría Ruiz, es que la esencia del delito que han enrostrado es la falta de consentimiento y que los estados de shock, de parálisis, de sorpresa, son circunstancias que anulan la capacidad de la víctima para dar un consentimiento libre. Por lo tanto, que la víctima estuviera despierta o dormida hasta el minuto exacto anterior, son detalles de menor relevancia si lo



que se prueba es que no existió consentimiento, que es la esencia de lo que hay que dilucidar.

I. dio un relato persistente, cuando hace la denuncia, se lo dio al oficial Espinosa, se lo dio a la psicóloga del hospital Medina, a la psicóloga de la Defensoría de Niñas y Niños Adolescentes, a la licenciada de trabajo social del hospital, Tesolín, a la licenciada de trabajo social de la Defensoría, González Gil. Todas esas personas son coincidentes en que hubo una permanencia del relato de cómo sucedieron los hechos y que ella dio cuenta desde el primer momento de cómo se sintió, shockeada y paralizada, y que no le pudo decir nada. Y todas las profesionales que intervinieron van a dar cuenta que la reacción que tenía la víctima era totalmente compatible con una situación de abuso, era esperada en situaciones de shock.

Los jueces de la mayoría dicen que hay otras partes del relato de la víctima que presentaron inconsistencias relevantes y dudas a la hora de tener por acreditadas las circunstancias fácticas. ¿Cuál es la inconsistencia que encuentra en el relato que le genera duda a los juzgadores? Cuando le estaba



interrogando el fiscal a la víctima que vino a declarar en juicio, ante una exposición de un tribunal, en presencia del imputado, con las partes; empieza a relatar lo que le sucedió, está contando todo, y en un momento el fiscal le pregunta, ¿y con la ropa qué pasó? Dice, me bajó el pantalón y la bombacha. Luego, a nuevas preguntas que se le hacen, la víctima reconoce espontáneamente que ese día se había puesto una pollera y que se la había sacado antes de dormir, la pollera con la que iba a la iglesia. De esa circunstancia, de que si el día ese se había puesto pantalón o pollera, el tribunal se agarra para decir que hay una discrepancia relevante, una inconsistencia relevante que le impide reconstruir la dinámica de los hechos. Ello cuando se tiene un ADN positivo del imputado en la bombacha de la víctima, y el contacto sexual no está discutido. La fiscalía lo que sostiene es, la víctima estaba dormida en un estado de somnolencia, ingresó, la sorprendió y quedó en un estado de shock y paralización que hizo que no resistiera el acto.

Según el tribunal, la alegada paralización no fue objeto de acreditación porque no existió una pericia psicológica específica que explicara esa reacción en



relación con este caso en particular, y que los informes de las especialistas, 3, Tarifeño, Medina y Tesolín, que sí tienen capacitación en psicología, a diferencia del tribunal, son referencias generales.

No es cierto que la paralización no haya sido objeto de especial acreditación, la víctima en primer lugar fue contundente, dijo, no pude hacer nada, fue un momento de shock que no pude hacer nada, no pude moverme, no pude agarrarlo del pelo ni gritar, sentí miedo, angustia, como yo ya venía de un antecedente de abuso, decía, ¿por qué me está pasando esto a mí?.

Este episodio se lo relató a diferentes personas, a la licenciada Julieta Tarifeño, como dije, a Medina y a Tesolín. Tarifeño, que fue la psicóloga que atendió a I.. Tanto Medina, Tarifeño y Tesolín coinciden en lo sustancial del relato de I. y justifican, las tres, el ámbito desde su profesión, de lo que estudiaron, de lo que están capacitadas y de su experiencia profesional, la reacción que tuvo I. ante el ataque sexual, la situación de inmovilidad y la falta de reacción.

Así como también la falta de apatía, la falta de emoción, la desafectación que tuvo inmediatamente



después; y que eran comprensibles, según las tres, desde el antecedente reciente de abuso sexual que la víctima había sufrido un año antes.

Entonces, ¿cuál era la pericia específica, porque el tribunal no lo dice, que se requería para poder acreditar que en el momento del hecho la víctima se había visto paralizada? Tarifeño va a decir, cuando la atendió, a los pocos días del hecho, el 12 de noviembre, y la entrevistó tres veces, que es bastante frecuente que las personas que sufrieron abuso sexual tengan un mecanismo de defensa y disociación, que puedan relatar algo totalmente angustiante y difícil de una manera casi desafectivizada; y va a explicar también, con mucha precisión, cómo ella contó que se paralizó, que no pudo reaccionar, lo cual también es parte de un mecanismo de defensa. Y habla de este mecanismo de defensa en casos de abuso sexual, y habla de la indefensión aprehendida, cuando las personas han sufrido situaciones de abuso o de maltrato, y se genera un sentimiento de no poder defenderse, y que una de las conductas más características es la de paralizarse y no saber cómo reaccionar, que desde la clínica es lo más frecuente, cuando se produce por una persona que



pertenece al vínculo familiar o conocido. Y va a relatar que habló tres veces en tres entrevistas con I..

El voto de la mayoría disminuye el valor de esta declaración de una profesional, porque dice que dio referencias generales y que tres entrevistas serían insuficientes; cuando la propia licenciada expuso que no se requerían una gran cantidad de entrevistas para observar clínicamente la reacción de una persona que sufrió abuso, y cuando Tarifeño brindó su apreciación profesional a partir de las entrevistas que tuvo, del estado emocional cuando la atendió, de las circunstancias de la vida de la joven que conocía, y sobre la base de una amplia experiencia que tiene en el consultorio. Entonces, no es que hace una generalización, explica algo de cuál es la reacción que tienen las víctimas de abuso en entornos familiares, en muchas situaciones, y que sobre todo se dan cuando la víctima ha sido víctima de abuso previamente, como es este caso en concreto.

En palabras de la licenciada María Lourdes Medina, la psicóloga del hospital, I. viene de otras situaciones muy traumáticas, por lo que era bastante



lógico que no pudiera moverse ni reaccionar. La sentencia absolutoria va a decir que la explicación que dieron las psicólogas se aparta de la información concreta del caso, porque hablan de que la indefensión aprehendida y esta paralización también puede darse cuando viene la persona a un ambiente negativo de maltrato, que le impide reaccionar o le hace pensar a la víctima que la reacción no valdría la pena.

Y sostienen, la familia de Cheuquepan la trataba bien. Había buena relación con la familia de Cheuquepan, entonces no era maltratada. Esto es totalmente irrazonable porque no está discutido que I. viene de toda una vida de vulneraciones y de estar en un estado de vulnerabilidad y de maltrato. Había sido abusado por su padrastro un año antes. I. es una joven mujer, siendo menor de edad sufrió agresiones sexuales, previas a este episodio, por parte de la pareja de su madre. Su madre, que tenía que actuar como factor de protección no creyó en la palabra. Tuvo que ser retirada de su hogar, alojada en una casa de infancias. Se le puso una medida de protección especial, la última ratio del sistema de protección de niñas.



Los jueces agregan que la paralización tampoco coincide con la actitud posterior de la víctima instantes después del acto, momento en que se habría producido un diálogo entre Juan e I.. Ese diálogo no sólo fue referenciado por el acusado en su descargo, sino reconocido por la propia víctima, quien refirió que Juan le consultó si tenía colocado el chip o si tenía plata para comprar pastillas. Difícilmente puede ser considerado un diálogo que obste a la consideración de la paralización y el shock que refiere a la víctima, el interrogatorio que le realizó el acusado a I. fue para cerciorarse de que su accionar no le iba a traer aparejado consecuencias, que no la iba a embarazar.

El protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual de la UFEM, da cuenta, y esto está estudiado, que es frecuente que en los ataques sexuales las personas guarden silencio o no ofrezcan resistencia frente al ataque porque la persona fue sorprendida, como fue este caso; o estaba demasiado confusa para exteriorizar una resistencia, por ejemplo un estado de somnolencia, lo cual aparece con frecuencia en los casos de una violencia cometida por un conocido, lo



cual se da en este caso; en cuyo caso pudo sentir confundida, sorprendida y traicionada por la actitud de su agresor.

Manifiesta la fiscalía que la versión de Cheuquepan es contradictoria, inverosímil y carente de prueba. Que primero negó haber tenido un encuentro sexual con la víctima y luego lo reconoció pero dijo que era consentido. Quien dijo que la víctima fue quien lo invitó a tener un encuentro sexual cuando, y esto es muy importante; tres informes escolares dieron cuenta de que la víctima había denunciado ante las autoridades escolares que Juan Cheuquepan un día en la casa le había recriminado cómo se vestía en las fotos en las redes sociales y le dijo a las chicas que se visten como vos después le terminan pasando las cosas que le pasan, en referencia a que después las violan. Detalle no menor y que pasó totalmente por alto el tribunal, que el imputado dos meses antes del hecho le dijo "vos no te podés vestir así y no te podés sacar esas fotos" "a las mujeres que se visten como vos las terminan violando".

Finalmente, se agravia por considerar que se valoró absurdamente el testimonio de la Licenciada



Vanelli Rey en relación a la ausencia de ADN para descartar el acceso carnal, cuando la muestra no resultó contaminada ya que ni siquiera se hallaron rastros de ADN de la propia víctima. El voto de la mayoría va a decir que no puede comprobar el acceso carnal porque si bien hay ADN en la bombacha esto sería coincidente con el relato del imputado, entonces le creemos al imputado y no se encontraron lesiones en la víctima. La jurisprudencia desde 1970 en adelante habla sobre la ausencia de lesiones físicas en las víctimas de abuso sexual donde no oponen resistencia o pasividad forzosa y que la ausencia de lesiones no implica que el relato no sea veraz. Esto lo dice también el protocolo del UFEM.

Hubo un ADN sobre hisopados vaginales, que la directora del laboratorio expresó no tenía entidad para encontrar ADN porque estuvo mal tomada, ni siquiera de la propia víctima. Ese resultado no es válido como prueba, es neutral, no puede ser tomado como una cuestión de que como no hay ADN entonces no hubo penetración.

Por ello solicita al tribunal que revoque la absolución y que sin reenviar, apelando a los



diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, casos "Felicia Duarte", "Chabán", "Menem", en lo que se conoce en doctrina como casación positiva; disponga la responsabilidad, y lo declare culpable al señor Cheuquepan por los delitos por los que ha sido traído a juzgamiento, a los fines también de evitar una nueva revictimización de la víctima ya que un reenvío implicaría que tenga que declarar nuevamente en juicio.

III. ALEGATOS DE LA DEFENSA: María Eugenia Mignón petitionó que se sostenga la validez de la sentencia absolutoria dictada el 25 de agosto por el tribunal compuesto por la mayoría de los jueces, Pombo y Balderrama que entendieron que no logró acreditarse con la debida certeza las proposiciones fácticas que la propia fiscalía sostuvo en la acusación, más allá de toda duda razonable.

Aclaró que la teoría del caso de la defensa fue clara desde el inicio, desde la formulación de cargos e incluso en el control de la acusación, donde se negó una relación consentida, la cual se había producido entre dos jóvenes, recordemos que si bien I. tenía años, en ese momento estaba a punto de cumplir los



17 años el 7 de noviembre, y Juan en ese momento tenía 19, se llevaban un año y dos meses de edad. La teoría de la defensa fue que no había habido penetración sino frotamiento, según lo sostuvo el propio imputado. La defensa advirtió la falta de precisión del medio comisivo. Sostuvo que había habido consentimiento, por lo tanto requería saber cuál era ese estado que no le había permitido consentir válidamente o libremente esa acción. La jueza de garantía, en su oportunidad, dio a entender que el medio comisivo era la sorpresa.

En primer lugar expresó la defensa que sí hubo perspectiva de género. Hay una disconformidad con el voto mayoritario, pero lo cierto es que la sentencia ha sido debidamente fundada y basada en la prueba que se produjo en el juicio. El primer agravio de la Fiscalía, que refiere a una supuesta variación de la plataforma fáctica. La Fiscalía viene a decir que esa relación de poder que la Fiscalía mencionó en el alegato de clausura, no era para sumar o variar el medio comisivo, sino para enfatizar la situación de enorme vulnerabilidad de I.. Pero la defensa lo hizo notar en el alegato de clausura, sostuvo que ya veníamos con una situación de la cual era difícil defenderse, que



ahora se sumaba un nuevo medio comisivo y es lo que toma el juez Pombo, al que adhiere el doctor Balderrama, y sostiene que hubo una sustancial variación en la hipótesis de la acusación, agregando la existencia de la falta de consentimiento por la relación o abuso de la relación de poder existente entre víctima y victimario, que no había sido mencionada nunca. La Fiscalía en los alegatos de clausura modifica de manera sustancial y alega que la ausencia de consentimiento se deriva de la relación de poder que mantenía a I. sometida respecto del acusado. Esta variación generó una sorpresa en la defensa quien tuvo que reorientar su estrategia. La fiscalía invocó un nuevo medio que era la relación de poder que no fue acreditado e introduce una duda objetiva porque no se sabe exactamente de qué manera ocurrieron los hechos. Y se pregunta el Tribunal, ¿I. no pudo consentir el acto porque estaba inmersa en una situación de indefensión a partir de la posición de poder del imputado o fue sorprendida mientras dormía?. Esta defensa entiende que sí hubo una variación de la plataforma fáctica y esto genera un



agravio en la defensa violando el principio de congruencia y violando el derecho de defensa en juicio. Respecto del segundo agravio -falta de acreditación del medio comisivo- la fiscalía critica que los jueces dicen que el Ministerio Público Fiscal no produjo pruebas que sustenten la existencia de una relación de preeminencia o sometimiento de parte de Juan hacia I., y nuevamente sostiene que hay una relación de poder; lo que dijo que no hay ahora intenta mostrar que efectivamente está acreditado.

Agrega la defensa que más allá de esta contradicción, entiende el Tribunal que no se acreditó ninguna forma de medio comisivo, es decir, que hay dudas sobre la existencia o no del consentimiento. Y en caso de duda se impone la absolución. ¿Y por qué no se tuvo por acreditada la relación de poder? Porque la propia I. había en su declaración desmentido que ella estuviera en un ambiente de opresión, el vínculo era bastante tranquilo, no había pautas de alarma. Esto lo declararon la licenciada Renkini, la licenciada Marcela Gil de la Defensoría de los Derechos del Niño quienes monitoreaban la guarda de I.. Es por ello que los jueces descartan esta existencia de relación de



poder que devenía de ser el imputado el hijo de los guardadores hallándose en una mejor posición para poder anular su consentimiento.

Respecto de la sorpresa y la paralización, el Tribunal en su mayoría entendió que, del propio relato de I. no hubo una situación en la que se viera sorprendida al momento que Juan ingresara al lugar. Sabía I. que él estaba ahí la segunda vez que entra y ella dice que estaba despierta, que lo ve cuando ingresa a buscar los auriculares, lo ve cuando ingresa la segunda vez, por lo que la situación de somnolencia no la tiene por acreditada.

Además no se refiere a un tocamiento o situación instantánea en la que no pueda la víctima resistirse de alguna manera. En la casa estaba la mamá de Juan, las puertas estaban abiertas. I. no pidió ayuda, no opuso resistencia, no fue un hecho violento. Y respecto de la paralización, la Fiscalía sostuvo que la psicóloga Medina que fue la psicóloga de guardia del hospital que la atendió ese día del hecho (y no es una psicóloga forense) interpretó que I. no tenía la capacidad para oponerse a la relación sexual. Con respecto a la paralización, a I. no se le llevó a

cabo ninguna pericia psicológica. O la que se hizo por parte de la Lic. Uglich no fue ofrecida por la fiscalía. Y desistió del testimonio de Cengija que entrevistó a I. cuando era menor. Entonces, se pregunta la defensa: ¿de qué manera se puede defender de una conclusión que hizo la licenciada Tarifeño, que es psicóloga clínica, que la vio solamente tres veces.

¿Y qué dijo? La reacción de I. es motivo de una indefensión aprendida. No aplicó técnicas psicométricas, no llevó a cabo un informe con la rigurosidad de un método científico para establecer cómo había llegado a esa conclusión. La mayoría del Tribunal entendió que no había prueba pericial que explicara por qué una chica de 17 años, en ese contexto, que no podía oponerse o explicar por qué había quedado paralizada y no había hecho nada ante esa situación. Le acababan de sacar un chip por lo que I. conocía y había tenido asesoramiento sobre salud sexual y reproductiva, no se trataba de una víctima sin experiencia sexual previa.

Respecto del último agravio que sostuvo la fiscalía, entendió el tribunal que no estaba acreditado el acceso carnal, y la única manera de poder



acreditarlo eran las pruebas científicas, el ADN y el examen ginecológico que le había realizado la médica en el hospital, la doctora Malén Palero Shulaz; había ADN del imputado en la bombacha de la víctima, consistente con la versión de su asistido desde el principio de la formulación de cargos. La doctora Vanelli Rey, la perito genetista, sostuvo que no podía diferenciarse si eran células epiteliales o espermáticas las halladas en la bombacha de I., solamente podía determinarse que el ADN era del mismo perfil genético que mi asistido. Con respecto al hisopado vaginal, debido a un problema era una muestra inválida para poder ser analizada. Y por otra parte, I. mencionó en su relato que sintió dolor y ardor al orinar siendo que el mismo día es examinada por la médica de guardia, quien vino a declarar y dijo que no había constatado ninguna lesión en la vagina. Por lo tanto, entiende en línea con el voto mayoritario de la sentencia que no hubo acceso carnal.

Por todos los motivos expuestos, solicita que se confirme la sentencia absolutoria de Juan Segundo Cheuquepan y se desestimen todos los agravios presentados por la Fiscalía.



Preguntada la fiscalía por el Dr. Eulogio, en relación al medio comisivo "relación de poder" presuntamente introducido en juicio si entendió bien que la fiscalía se refería más a acreditar la vulnerabilidad de la víctima y el aprovechamiento de la convivencia como agravante, Gastón Avila contestó: "Así es. Nosotros no sostenemos que el medio comisivo sea una relación de abuso de poder. Lo que sí sostenemos es que en todo abuso sexual donde la víctima es una mujer y el perpetrador es un hombre, hay una relación de desigualdad de poder y una cosificación de la mujer. Y que en este caso en concreto las circunstancias de cómo se daban las particularidades familiares lo ponían en una situación mucho más ventajosa a Juan ante una denuncia que a I. si presentaba la denuncia. Y que eso hacía que ella, objetiva y subjetivamente en un estado de vulnerabilidad, tuviera que optar entre denunciar al hijo menor de la familia acogida o permanecer viviendo con su agresor".

Preguntada la defensa sobre la descripción del medio comisivo desde el control de acusación, María Eugenia Mignón contesto que: "la paralización y el



miedo estaba descrito desde un principio, pero en el control de acusación, la doctora Vanessa Macedo Font, que era la jueza de garantías, entendió que esto iba a ser una cuestión de debate y que ella entendía que el medio que quería expresar la Fiscalía era el factor sorpresa”.

Entonces, ¿la posición de la fiscalía invariablemente siguió en el juicio con paralización y miedo que habría sido aprovechado por el imputado? Dra. Mignón: “Sí, eso no varió en la plataforma fáctica, lo sostuvieron todo el tiempo”.

IV. El Sr. Juan Segundo Cheuquepan se abstuvo de declarar.

V. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar la **Dra. Estefanía Sauli** y finalmente el **Dr. Nazareno Eulogio**.

VI. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente



admisible el recurso interpuesto por la fiscalía? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la fiscalía?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada. Sin perjuicio de lo señalado, en razón de que se trata de una impugnación de la fiscalía contra una sentencia absolutoria, previsto por el art. 237 del CPP, es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada. Ello, en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP para la revisión de sentencias condenatorias, en estos supuestos se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de



verdadera excepción, por dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio. Mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la fiscalía por considerar arbitraria la sentencia (arribada por el voto de la mayoría), en cuanto los jueces valoran erróneamente que la fiscalía incorporó en los alegatos finales un medio comisivo distinto al sostenido en la acusación, cuando la relación de poder fue alegada para ilustrar el aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años con antecedentes de abuso sexual (lo que determinó la acogida en la familia solidaria de la que el imputado era miembro). La mentada relación de poder expone la especial situación de vulnerabilidad e indefensión de la víctima, más allá de la diferencia etaria señalada por



la defensa. Asimismo se agravia la fiscalía por considerar que el voto de la mayoría descrea el relato de la víctima a partir de señalar contradicciones irrelevantes de su declaración y valorar absurdamente los testimonios de las profesionales que validaron el relato de I. -Lic. Tarifeño y Lic. Medina- (y situaciones de riesgo concretas en relación al imputado, manifestadas al director del CEPEM ... L. U., a la asesora pedagógica Yamila Buchnald y a la docente integradora E. F. en relación a la reacción de Juan Cheuquepan frente a publicaciones en redes sociales de I.) como también valorar absurdamente su conducta durante y posterior al hecho denunciado, omitiendo la perspectiva de género. El impugnante advierte que el relato de I. presentó coherencia interna y estuvo en un todo conforme al contenido de la acusación. Finalmente se agravia la fiscalía por considerar que el voto de la mayoría valora absurdamente el testimonio de la Lic. Vanelli Rey que da cuenta de los hallazgos de perfil genético del imputado en la prenda interior de la víctima, aun cuando la muestra del hisopado vaginal haya resultado



inválida, descartando arbitrariamente el acceso carnal denunciado por I..

Adelanto que la impugnación habrá de tener recepción favorable, por las razones que expreso a continuación.

Los jueces de la mayoría, sostienen que no se trata de un problema de credibilidad subjetiva sino de suficiencia probatoria (pág. 25). Afirman que “la prueba no logró despejar las dudas de la forma en la que ocurrieron los hechos” (pág. 26). Principian el análisis afirmando que la acusación sostuvo que “la sorprendió produciendo la paralización”, sin embargo, en la acusación, que describen a continuación NO emerge esa circunstancia (sorpresa) puesta en duda por los jueces.

Por el contrario, la acusación descripta, en lo que importa al modo comisivo dice: “se metió en la cama (...) quedó inmovilizada por el miedo que la embargó y le impidió cualquier reacción”.

Como la sentencia aborda la acreditación de la inmovilización en un apartado posterior, habré de volver a dicho análisis, respetando la cronología del análisis que efectúan los jueces del voto mayoritario.



En primer término analizan los jueces que en el alegato final la fiscalía introduce un nuevo medio comisivo: "relación de poder" sorprendiendo a la defensa. No obstante, lejos establecer la consecuencia que la afectación al principio de congruencia provocaría tal introducción intempestiva (nulidad de la acusación), afirman que "más allá de los cuestionamientos procesales que podría acarrear un cambio en esas circunstancias de la acusación, también introduce una duda objetiva sobre la manera en que ocurrieron los hechos" (pág. 27).

Es decir, que tácitamente descartan que efectivamente se haya producido la violación al principio de congruencia por introducción de un medio comisivo distinto al formulado en los cargos iniciales, sostenido en el control de acusación y lo reconducen a una situación de "duda objetiva" sobre la ocurrencia de los hechos.

En este punto, profundizando el problema, proponen como disyuntiva, dos medios comisivos diversos -que tendrían la potencialidad de neutralizar el consentimiento de la víctima-: 1) indefensión a partir de la posición de poder y 2) que fue sorprendida



mientras dormía. A continuación analizan la prueba de ambas circunstancias impeditivas del consentimiento de la víctima.

A partir de ese razonamiento falaz, sacan conclusiones ("falta de acreditación del medio comisivo") que no derivan necesariamente de las premisas iniciales del proceso efectivamente formuladas al imputado (ausencia de consentimiento por "paralización").

Concretamente, los jueces descartan la "sorpresa en estado de sueño" (pág. 29) cuando no fue formalmente imputada como medio comisivo del hecho en cuestión.

A continuación -en el mismo acápite- señalan como inconsistencia relevante del relato de I., que dijo que el imputado le bajo el pantalón y luego indicó que esa noche vestía una pollera que se sacó antes de acostarse. Al respecto se advierte, como lo señaló el impugnante, que tal circunstancia no resulta dirimente. Máxime cuando el propio imputado declara en juicio -según consta en la sentencia- que observó previo al hecho que I. se encontraba en "bombacha y corpiño". En

lo que respecta al medio comisivo "paralización" los jueces de la mayoría afirman que la



paralización no fue objeto de acreditación concreta porque no existió pericia psicológica que explique esa reacción en el caso particular, limitándose los informe de especialistas a referencias generales sobre la indefensión aprendida o la posibilidad de paralización (pág.29). Sin embargo, la Lic. Tarifeño, tal como se transcribe en la propia sentencia, dijo que *la paralización es una característica frecuente cuando el agresor pertenece al vínculo familiar o conocido de la persona y en personas con antecedentes de abuso sexual* como se constata en este caso particular.

Interpretan, asimismo, que se contradice con la afirmación de que la indefensión aprendida se desarrolla en ambientes de maltrato que no se constata en el caso, cuando resulta más lógico explicar que la indefensión fue aprendida previamente por I. en el ambiente de maltrato que sufrió por parte del Sr. C., pareja de su madre. Dicha interpretación emerge de la propia declaración de Tarifeño: *"No es lo mismo para una persona que nunca recibió una agresión sexual (...) a una persona con antecedentes de abuso sexual que esa nueva situación es como que la remite al trauma original. Como volver a ponerla en esa situación"*



de niña que sufrió abusos. Esta no posibilidad de reacción tiene que ver con eso. Es cuando todo un ambiente negativo de maltrato, de abusos, de no cuidado, convence a la persona de que no tiene que reaccionar o no puede reaccionar” (pág. 30).

Sobre la ausencia de pericia relativa a la paralización de la víctima, ya sostuve en *Zambrano* (sentencia 15/2014, Leg. 11117/14) la eficacia de los testimonios técnicos para validar el relato de la víctima. Testimonio técnico es “el que prestan aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y en consecuencia fundamentan su narración en esos conocimientos además de en sus percepciones” (DEVIS ECHANDÍA, H. (1976): *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo II. Cap. XXIV. Víctor P. de Zavalía ed., Buenos Aires pág.73). La doctrina admite que puede declarar sobre hechos que ha percibido ayudándose de sus especiales conocimientos técnicos o científicos, haciendo sus propias deducciones de lo percibido, sin que ello signifique sustituir la prueba de peritos. Y sostiene que no hace falta norma expresa que autorice ese testimonio técnico, ya que se trata de una



modalidad de la prueba testimonial. Esta modalidad del testimonio le da inclusive un mejor fundamento a su valor probatorio. “Indudablemente da más fe el testigo en estos casos, porque sus conocimientos especiales forman parte de la llamada razón del dicho, o sea, de las circunstancias que le dan credibilidad a la narración” (ídem, pág. 75).

Resultan especialmente relevantes los testimonios técnicos de las licenciadas María Lourdes Medina y Julieta Tarifeño recibidos durante el debate en tanto otorgan alto valor probatorio a los dichos de la víctima reforzando su relato, sumado al testimonio conteste de Karen Espinoza, Malen Palero, Andrea Renkine, María Griselda Tesolin, Marcela González Gil, N. C., I. S., e incluso C. S. y A. C. (madre y hermana del imputado).

Finalmente, valoran los jueces que la mentada paralización se contradice con la actitud posterior de I. que mantuvo un diálogo con Juan, quien le consultó si tenía colocado un chip (anticonceptivo) o tenía plata para comprar pastillas. Asiste razón al impugnante cuando sostiene que los jueces realizan esta interpretación sin perspectiva de género,



exigiendo conductas estereotipadas de lo que se espera de una "buena víctima" y sin apoyo científico que avale esta exégesis.

En relación al acceso carnal, los jueces sostienen que no se acreditó más allá del relato de la víctima, no habiendo constatado lesiones la médica que examinó a I. (Malen Palero) ni rastros genéticos en el hisopado vaginal analizado por Vanelli Rey, sin embargo omiten valorar en conjunto el mismo diálogo que interpretaron como inconsistencia de la víctima en relación a la "paralización" del apartado previo. Ya que la pregunta misma realizada por Juan Cheuquepán a I., inmediatamente posterior al hecho, sobre si utilizaba anticonceptivos o tenía dinero para comprar pastillas, refuerza la interpretación positiva del acceso carnal, como acción que conlleva el riesgo de un embarazo (y por la misma razón que el sistema de salud activó el protocolo de prevención de embarazo al recibir noticia del hecho). Por otra parte, los mismos jueces reconocen que *"las pruebas físicas no son indispensables para acreditar la ausencia de un abuso"* (pág. 32). Respecto a la ausencia de perfil genético en el hisopado, como lo sostuvo el impugnante, no resulta



una prueba negativa del acceso carnal sino un hecho neutral dado que la muestra se invalidó para el examen genético conforme a la declaración de la Lic. Vanelli Rey.

No resulta razonable concluir que, porque la prueba admite la versión del imputado no logra superar la duda sobre este elemento típico (acceso carnal) cuando se reconoce la persistencia del relato de I. frente a distintos interlocutores (lo que le otorga consistencia interna y ausencia de incredibilidad subjetiva) y las contradicciones en el relato señaladas no son esenciales ni dirimentes, tal como lo he señalado previamente. Máxime cuando el relato es validado diagnósticamente por las licenciadas Medina y Tarifeño y corroborado específicamente en lo relativo a la reacción negativa de Juan Cheuquepan frente a las publicaciones en redes sociales de I. (que provocó el distanciamiento entre éstos), por el director del CEPEM ... L. U., la asesora pedagógica Yamila Mayra Buchwald y la docente Elizabeth Fuentes, lo que otorga consistencia externa y verosimilitud al relato de I. en lo relativo a la ausencia de consentimiento.



En síntesis, la sentencia presenta una fractura en el razonamiento lógico en cuanto no aplica la consecuencia necesaria de afirmar que *existieron mutaciones en la acusación respecto del medio comisivo*, que sería la nulidad, para valorarlas como introducción de una *duda objetiva sobre la manera en que ocurrieron los hechos*. Contradictoriamente, analizan y descartan este nuevo medio comisivo (relación de poder) presentándolo como alternativa al medio comisivo "*sorpresa mientras dormía*", cuando el elemento formulado en la acusación (como determinante de la ausencia de consentimiento) estaba constituido por la "*paralización*" (más allá que estuviese durmiendo o no). Luego descartan la paralización a partir de la valoración absurda del testimonio de las licenciadas Medina y Tarifeño y de la actitud de la víctima posterior al hecho, y finalmente, descartan el acceso carnal, a pesar de que otorgan consistencia al relato de la víctima, valorando absurdamente la falta de lesiones y de hallazgos genéticos en el hisopado vaginal.

Por ello, considero que se constatan los agravios del impugnante, por lo que corresponde *se declare la*

nulidad de la sentencia que absuelve al imputado por no haberse acreditado el hecho más allá de toda duda razonable. Respecto de la solicitud de la fiscalía de condenar por casación positiva, entiendo que corresponde se aplique la regla del reenvío establecida por nuestro digesto procesal (art. 246 segundo párrafo) ya que no están dadas en el presente las condiciones para exceptuar dicha regla, en el sentido de que, no resulta evidente que para dictar la nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio (art. 246 tercer párrafo, en sentido contrario). Mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Nazareno Eulogio**, expresó: Por compartir los fundamentos expuestos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que la parte vencida -el MPD- sea eximida totalmente de las costas derivadas de la tramitación de este recurso -



art. 268 y 270 del CPPN- a los fines de no afectar el desempeño de su función -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Leg. 33/2015, 9- 06-2015"- . Mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Nazareno Eulogio**, expresó: Por compartir los fundamentos expuestos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por la fiscalía.

II.- HACER LUGAR a la misma por constatarse los agravios deducidos y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2025** por la que se resolvió por mayoría ABSOLVER a JUAN SEGUNDO CHEUQUEPAN con relación al hecho de abuso sexual con acceso carnal agravado, que habría sido cometido el 7 de noviembre de 2024 en perjuicios de I. P., por no haberse acreditado más allá de



toda duda razonable (artículos 119, tercer y cuarto párrafo inciso f) del Código Penal y artículo 8 del CPPN) y **REENVIAR A NUEVO JUICIO con distinta integración del Tribunal.**

III.- Eximir de costas a la parte vencida, por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Florencia Martini

Reg. Sentencia n°

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

/2025.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno